

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY II-317 · 2025

LEY II-317

Boletín Oficial, 19 de enero de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley II-317

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar una operación de crédito público con el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), por hasta la suma de dólares estadounidenses CIENTO CINCUENTA MILLONES (U$S 150.000.000), o su equivalente en otras monedas.

ARTÍCULO 2°. Los fondos obtenidos mediante la operación de crédito público autorizada por la presente ley serán destinados a financiar los gastos del "Programa Sistema de Acueductos Sostenibles de la Provincia del Chubut".

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo, sin limitación: a) La realización de la operación de crédito público autorizadas en la presente ley; b) la realización de los trámites correspondientes y la suscripción de la documentación necesaria a fin de instrumentar la operación de crédito público que se detalla en la presente ley; c) la afectación en contragarantía de los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y/o de los recursos propios de libre disponibilidad a efectos de instrumentar la operación de crédito público autorizada en la presente ley; d) la inclusión en la normativa y en los documentos pertinentes necesarios para instrumentar la operación de crédito público autorizadas en la presente ley, de la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, la determinación de la ley aplicable a la operación de crédito público autorizada por la presente norma incluyendo leyes extranjeras, la renuncia a cualquier inmunidad soberana y/o defensas de no justiciabilidad y/u otros compromisos habituales para operaciones de crédito en los mercados internacionales; e) el dictado de las normas que establezcan los términos y condiciones de la operación autorizada por la presente ley, incluyendo, pero no limitándose a la determinación del monto del endeudamiento y su destino, dentro del monto total y destino de financiamiento fijado, así como la fecha de emisión, amortización y tasa de interés aplicable, moneda de denominación, suscripción y pago, plazo y/o garantía, entre otros.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a disponer las modificaciones necesarias tendientes a establecer mecanismos y procedimientos administrativos y contables que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme a la especificidad de la operatoria, como así también establecer las reglamentaciones y los ajustes normativos necesarios con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las modificaciones o adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, en el

marco de lo previsto por la Ley Provincial II N° 76, de Administración Financiera.

ARTÍCULO 7°. Todos los actos, contratos y operación que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley se encontrarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 8°. Declárase la presente ley de orden público.

ARTÍCULO 9°. La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley II-317. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).